

Expediente: 1611/23-I1

Carátula: EUROMED S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN (SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN) S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 28/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27375007881 - EUROMED S.R.L., -ACTOR

90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN (SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1611/23-I1



H105024953211

JUICIO: "EUROMED S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN (SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN) s/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD". EXPTE. N° 1611/23-I1.

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora EUROMED SRL.

RESULTA:

La letrada Constanza Rodríguez, en representación de la parte actora -EUROMED SRL- solicita medida cautelar de no innovar, a fin de suspender la ejecutoriedad de la resolución Nro. 121/14-SET(DT) que ordenaba proseguir con el trámite de ejecución fiscal, hasta tanto se dicte sentencia de fondo.

Expone que se encuentran reunidos los extremos exigidos para la aplicación de la medida cautelar, como así también se presentan las condiciones pretendidas por el Código Procesal Administrativo en sus arts. 21 y 22.

Por lo cual, solicita se haga lugar a la medida peticionada.

Cumplidos los trámites pertinentes, se disponen las actuaciones para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO:

I- Corresponde ingresar al estudio de la cuestión planteada.

Viene al caso recordar que las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando de esta manera la frustración del derecho del peticionante, derivada de la duración que lleva la

tramitación del juicio principal, hasta el dictado de la sentencia de fondo.

Es decir, que estas medidas precautorias son accesorias ya que no tienen un fin en sí mismas, sino que dependen de una pretensión principal y se sujetan a las contingencias y vicisitudes de ella. Esta nota de accesoriedad existe en todas las medidas cautelares.

Ahora bien, en los procesos de esta índole el trámite es esencialmente sumario y por lo tanto la resolución en él tomada tiene una impronta de superficialidad respecto de la verdad de la pretensión deducida. Las medidas cautelares son pues, el resultado, no de un proceso amplio de cognición, donde se proveen los mecanismos necesarios para la consecución de certeza, sino de un proceso abreviado que no requiere de la participación de la parte contra la cual se dictan (Marina Buonghermini - Martínez B., op. cit., pag. 79).

Es necesario que el solicitante de la medida justifique, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, o lo que es lo mismo la “apariencia de verdad”, pues si se exigiera “certeza de verdad” no resultaría útil la vía elegida, sino un proceso de cognición más amplio. Así también el interesado debe acreditar el peligro de su frustración o la razón de urgencia (arts. 279 y 280 del CPCCT).

A su turno, la medida de prohibición de innovar, se encuentra normada en los arts. 305 y 306 del CPPCT: *“A pedido de parte o de oficio, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida”*.

II- En el caso bajo examen, entiendo que el actor pretende que la Secretaría de Trabajo de la Provincia, no ejecute la multa pecuniaria en su contra, dado que la resolución administrativa 121/14-SET(DT) en su art. 4 expresamente dispuso: *“Ordenar, sin más trámite, la intervención de la oficina de Cobros Judiciales, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 de Resolución N°382/14-SET(DT) de fecha 09/08/2022 (fs, 18123)”*.

A su turno la resolución N°382/14-SET(DT) en su art. 4 estableció: *“...Ordenar que, de no verificarse el pago de la multa en el plazo y condiciones establecidas en el art. 2, se proseguirá inmediatamente con el trámite judicial de Ejecución Fiscal...”*

III- De las constancias que obran en el expediente principal Nro. 1611/23 surge que por sentencia de fecha 27/03/2024 (ver fundamentos de la sentencia del expediente principal) se desestimó *“la acción de revocación/nulidad de acto administrativo”* pretendida por EUROMED SRL, por entender, que el planteo formulado no cumplió con los requisitos formales de admisibilidad para poder ser considerada la cuestión de fondo. Ergo, se rechazó lo peticionado, por lo tanto, las actuaciones administrativas tramitadas ante la Secretaría del Trabajo, deberán continuar su trámite.

En consecuencia, al ser esta medida cautelar una cuestión accesoria a la pretensión principal, y siendo que esta última fue rechazada (la admisibilidad formal de la acción intentada), corresponde declarar de abstracto e inoficioso pronunciamiento, la medida cautelar peticionada por EUROMED SRL.

III- COSTAS: atento al resultado arribado las costas procesales se imponen al peticionante de la medida cautelar, en razón del principio objetivo en la materia (art. 61 del CPCCT).

IV- HONORARIOS, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello, se

RESUELVE:

I- DECLARAR DE ABSTRACTO e INOFICIOSO PRONUNCIAMIENTO la medida cautelar de prohibición de innovar, solicitada por EUROMED SRL, conforme lo considerado.

II- IMPONER las costas procesales conforme lo preconiderado.

III- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

ARCHÍVESE REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER. MLP

Actuación firmada en fecha 27/03/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.